

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelada

v.

DAVID RODRÍGUEZ
SERRANO, MIGUEL ANTONIO
MEJÍAS COLÓN, GILBERTO
MORALES RODRÍGUEZ

Apelantes

KLAN201500408

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Crim. Núm.
J1CR20140078
2-0785

Sobre: Ley 220

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2015.

Los señores David Rodríguez Serrano, Miguel Antonio Mejías Colón y Gilberto Morales Rodríguez (en conjunto, los “Apelantes”), presentaron ante nosotros recurso de Apelación el 24 de marzo de 2015, en conexión con un fallo de culpabilidad por violación a un delito menos grave (Sección 4 y Sección 9 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 33 LPRA secs. 1250 y 1255, mejor conocida como la Ley de la Bolita).

Por las razones que se exponen a continuación, se desestima el recurso de referencia.

I.

A través de la correspondiente representación legal, los Apelantes presentaron el recurso de referencia, en el cual exponen que se le había condenado a cada uno, por violación al referido delito, a pagar una pena de multa de \$500, más \$100 de arancel. Como señalamiento de error, en esencia, los Apelantes impugnan la apreciación de la prueba por el juzgador de hechos y

argumentan que su culpabilidad no fue demostrada más allá de duda razonable. Además, informaron que el método de reproducción que se proponían presentar era la transcripción de la prueba oral.

El 15 de abril de 2015, emitimos una resolución (la “Primera Resolución”) ordenando a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), a entregar dentro de 10 días la regrabación de la prueba oral. A partir de su entrega, los apelantes tendrían 45 días para transcribir y presentar la transcripción estipulada de la prueba oral. Asimismo, dispusimos que el término para la presentación del alegato de los Apelantes comenzaría a transcurrir a partir de que se admitiera la transcripción de la prueba oral estipulada. Dicha resolución fue notificada el 28 de abril de 2015.

Ante el incumplimiento con lo ordenado en la Primera Resolución, el 13 de agosto de 2015, le impusimos a cada uno de los abogados, Lcdo. Athos Vega, Jr., Lcdo. César Echevarría González y Lcdo. Waddy J. Renta Acevedo, una sanción económica de \$250.00, los cuales debían consignar en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dentro de 10 días, contados a partir de la notificación de la resolución (la “Segunda Resolución”). También ordenamos a los Apelantes a mostrar causa, en o antes del 18 de agosto de 2015, por la cual no debíamos desestimar el recurso de referencia por falta de diligencia.

La notificación de la Segunda Resolución se adelantó por fax o correo electrónico. También se notificó por la vía ordinaria directamente a los Apelantes, a la dirección que constaba en el expediente, así como a sus representantes legales, el 14 de agosto de 2015.

El 24 de agosto de 2015, el Lcdo. Athos Vega, Jr. presentó la transcripción de la prueba y nos solicitó que dejáramos sin efecto

la sanción impuesta o, en la alternativa, que sólo se le impusiera la sanción a él, pues alegó ser el único responsable por el incumplimiento con lo ordenado en la Primera Resolución. Informó, además, que sometería el alegato en los próximos 15 días.

Mediante resolución emitida el 26 de agosto de 2015 (la “Tercera Resolución”), denegamos la solicitud de reconsideración sobre imposición de sanciones y ordenamos a cada uno de los abogados de récord a satisfacerla, en o antes del 28 de agosto de 2015, so pena de imposición de sanciones adicionales. Por otro lado, ordenamos a la Procuradora General (la “Procuradora”) a informar, dentro de 10 días, cualquier objeción a la transcripción presentada. Trascurrido dicho término, se entendería por estipulada la transcripción y los Apelantes tendrían 30 días para someter su alegato, luego de lo cual la Procuradora tendría 30 días para hacer lo propio.

Así pues, ordenamos a la Secretaría de este Tribunal a que adelantara por fax o correo electrónico la notificación de la Tercera Resolución. También se notificó por correo el 31 de agosto de 2015.

El 4 de septiembre de 2015, el Lcdo. Athos Vega, Jr. presentó un escrito en cumplimiento informando que había realizado el pago de la sanción impuesta. En esa misma fecha compareció el Lcdo. Waddy J. Renta Acevedo y solicitó un término de 30 días para poder satisfacer la sanción impuesta. Mediante resolución de 11 de septiembre de 2015, le concedimos un término de 15 días contados a partir de la notificación de la resolución y éste cumplió con el pago de la sanción el 1 de octubre de 2015. Es preciso señalar que, a esta fecha, en abierto desafío a las órdenes de este Tribunal, el Lcdo. César Echevarría González no ha cumplido con el pago de la sanción impuesta.

Por su parte, la Procuradora compareció el 4 de septiembre de 2015 y solicitó un término adicional de 20 días para completar la revisión de la transcripción presentada por los Apelantes, debido a que éstos no le habían entregado copia de la misma. El 10 de septiembre de 2015, emitimos una resolución concediéndole 15 días contados a partir de la notificación de la resolución y, el 5 de octubre de 2015, la Procuradora informó estar conforme con el proyecto de transcripción presentado.

Así las cosas, el 20 de octubre de 2015 emitimos una resolución (la “Cuarta Resolución”) donde expresamos lo siguiente:

De conformidad con nuestra resolución de 26 de agosto de 2015, y al haberse estipulado la transcripción el 5 de octubre de 2015, los Apelantes deberán presentar su alegato en o antes del 4 de noviembre de 2015; la Procuradora General deberá presentar el suyo 30 días después de presentado el alegato de los apelantes.

Dispusimos que se adelantara la notificación de la Cuarta Resolución por fax o correo electrónico y la misma fue notificada por la vía ordinaria el 21 de octubre de 2015.

Transcurrido el término sin que los Apelantes presentaran sus alegatos, el 13 de noviembre de 2015, le concedimos un último término, hasta el 23 de noviembre de 2015, para cumplir con ello, so pena de desestimar el recurso de referencia (la “Quinta Resolución”). Se adelantó la notificación de dicha resolución por fax o correo electrónico y se notificó por la vía ordinaria directamente a los Apelantes, a la dirección que constaba en el expediente, así como a sus representantes legales, el 16 de noviembre de 2015.

El 13 de noviembre de 2015, el Lcdo. Athos Vega, Jr. presentó una moción solicitando un término adicional de 10 días para reunirse con los abogados de récord para presentar un alegato en conjunto. El término solicitado, así como el término

concedido, vencieron, sin que, a esta fecha, ninguno de los Apelantes haya presentado su alegato.

II.

La Regla 76.1(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.1(C), le impone a los Apelantes la obligación de desplegar “diligencia” para completar el trámite allí previsto, y les obliga también a notificar a este Tribunal en caso de que no se haya podido cumplir con el mismo. La Regla 28(A) dispone de un término de treinta días luego de elevado el expediente de apelación para que la parte apelante presente su alegato, salvo que este Tribunal disponga otra cosa. Véase Regla 28(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; Regla 212 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 212; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974) (el procedimiento para apelar ha de cumplirse estrictamente; de lo contrario puede resultar en la desestimación del recurso). Mediante la Primera Resolución, este Tribunal dispuso que el término para la presentación del alegato de los Apelantes comenzaría a transcurrir a partir de que se admitiera la transcripción de la prueba oral estipulada, lo cual ocurrió el 5 de octubre de 2015.

Por su parte, las Regla 83(C) y 83(B)(3) de nuestro Reglamento, *supra*, nos autorizan a desestimar, por iniciativa propia, un recurso en el que la parte promovente no haya actuado con “diligencia”. Procede aquí la desestimación del recurso de referencia, por falta de diligencia de los Apelantes en el perfeccionamiento del mismo. Ha transcurrido el tiempo dispuesto para que los Apelantes sometieran el alegato requerido por la Regla 28 de nuestro Reglamento, *supra*. Tampoco los Apelantes han cumplido con mantenernos informados sobre el estado de dicho trámite.

A su vez, se brindó amplia oportunidad a los Apelantes para presentar el escrito. Ello pues, vencido el término de 30 días, le concedimos un último término, hasta el 23 de noviembre de 2015, so pena de desestimar la apelación, para cumplir con lo requerido por nuestro Reglamento. A pesar de ello, los Apelantes ni cumplieron con dicho término, ni han solicitado un término adicional para comparecer. También recurrimos a medidas menos drásticas, como lo fue la sanción económica antes mencionada; no obstante, los Apelantes han persistido en ignorar sus responsabilidades y los términos específicos que hemos dispuesto. Finalmente, se le avisó oportunamente, de forma directa, a las partes Apelantes, sobre la falta de diligencia de sus abogados, y sobre la posible desestimación de su recurso como consecuencia. Véanse *Mun. de Arecibo vs. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714 (2009). Ante la incomparecencia de dichas partes, estamos obligados a concluir que se han allanado a la desestimación del escrito de apelación presentado.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia como sanción por falta de interés y diligencia de los Apelantes en el perfeccionamiento del mismo. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda a implantar la condena impuesta a la parte apelante.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones